



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, doce(12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 001 2017 00458 00 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | DHS Consultoría y otro |
| Decisión | Resuelve reposición |
| Auto Al. | 2439V (636) 5 |

Mediante auto del 20 de mayo de esta anualidad, este Despacho dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo a la liquidación realizada, en la cual se imputó el abono por valor del bien rematado, se observa que aún queda un saldo insoluto correspondiente a varias obligaciones por las cuales se sigue la presente ejecución, por lo tanto, ha de dársele aplicación a lo preceptuado por el inciso 6 numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., mismo que se transcribe: “5. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución siempre y cuando ese sea el deudor de la obligación.”

Conforme lo anterior, se impone continuar con el trámite del presente proceso bajo las reglas de un ejecutivo singular a fin de que se logre el pago total de la obligación ejecutada.

Finalmente, no se accede a la solicitud arimada por el apoderado de la parte demandante tendiente al desglose de los documentos base de recaudo dentro del presente asunto, ello en razón a que no se cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 116 del C.G.P. ...”

A través de escrito del 24 de mayo de este año, el apoderado de la parte demandante presentó reposición contra dicha disposición argumentando que Bancolombia tiene otra garantía hipotecaria a su favor suscrita por la sociedad demandada DSH Consultoría y Construcción S.A.S., mediante escritura pública No. 0728 de fecha 11/05/2015 de la Notaría 5 de Medellín; garantía que va hacer valer en otro proceso ejecutivo hipotecario, para perseguir el pago de los saldos insolutos de las obligaciones Nro. 6410083430 y 6410083431 contenidas en los pagarés demandados en el proceso de la referencia.

Resaltó, que el último inciso del numeral 5, del artículo 468 del C.G.P., le da la opción al acreedor para perseguir otros bienes del demandado, pero no es obligatorio hacerlo, toda vez que el acreedor “podrá”, es decir, es facultad del acreedor si persigue o no otros bienes del deudor.

CONSIDERACIONES.

Sobre el desglose de los documentos el artículo 116 del C.G.P. señala:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

Pues bien, abordando el motivo de inconformidad por parte del apoderado de la parte demandante, dando plena aplicación a la disposición en cita, se tiene que los pagarés que se pretenden desglosar se enmarcan dentro de la figura de títulos ejecutivos allegados por el acreedor como soportes del crédito que se cobra en esta ejecución y, por consiguiente, es evidente que no concurren los requisitos señalados por la norma, como quiera que no contienen crédito distinto del que se ejecuta en este proceso y menos se ha declarado terminado el mismo por ninguna de las formas que autoriza el Código General del Proceso.

No puede perderse de vista para el presente caso, que la acción cambiaria¹ para los pagarés referidos por el memorialista ya se ejerció en este proceso, así como la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública 1786 del 21 de octubre de 2015 de la Notaría 5 de Medellín y justamente por no haberse obtenido el pago total de la obligación con la

¹ ARTÍCULO 785. C de C. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

pública subasta del bien objeto de garantía real, fue que se dio aplicación a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para tales casos, en el sentido de proceder conforme lo prescribe el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. ,dando la oportunidad al acreedor de perseguir en este proceso otros bienes del ejecutado

De ese modo y sin más consideraciones, este Juzgado se está a lo dispuesto en auto del 20 de mayo de este año y en ese orden no repondrá la decisión recurrida.

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZA**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bd31affbe22393ebaa2b4aac679dce541f3ba4f79e81b6b038d48ad34461b

f

Documento generado en 12/10/2021 02:36:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**